

PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 80. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación "COMPENSACION Y LIQUIDACIÓN DEL MERCADO DE DIVISAS DE CONTADO (COP-USD) POR PARTE DE LA CAMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE S.A." por un término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 04 de septiembre de 2020

Fecha y hora límite: 19 de septiembre de 2020, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales en la sección "*Protección de Datos Personales – Habeas Data*".

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto la modificación de la regulación para permitir a las cámaras de riesgo central de contraparte autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia puedan compensar y liquidar las operaciones del mercado de contado de divisas (peso-dólar) como contrapartida central.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005, concordantes con el Decreto 1735 de 1993 que incorpora los estatutos del Banco de la República.

Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

Resolución Externa No. 12 de 2008

• Artículo 10. Autorización. Autorizase a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte - CRCC-, constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, y demás disposiciones que las modifiquen, para efectuar la compensación y liquidación como contraparte de contratos de: i) futuros sobre tasa de cambio, ii) forward sobre tasa de cambio, iii) opciones sobre tasa de cambio, iv) cross currency swap, y (v) contratos de compra y venta de contado pesodólar.

Los contratos de derivados a que se refiere este artículo comprenden los estandarizados y no estandarizados.

• Artículo 2º. Características de los contratos. Los contratos de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC, deberán denominarse en divisas y su liquidación se efectuará en moneda legal colombiana.

Los contratos de compra y venta de contado peso-dólar de que trata el artículo primero de esta resolución que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán liquidarse mediante la transferencia de: i) moneda legal a través de las cuentas de depósito que mantienen los participantes en el Banco de la República, y ii) moneda extranjera a través de las cuentas de depósito que posean los participantes en entidades financieras del exterior.

• Artículo 3o. Contrapartes. Para efectos de la presente resolución, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como contrapartes de las CRCC, por cuenta propia o por cuenta de terceros, en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución, conforme a las condiciones y modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de las CRCC.

Los intermediarios del mercado cambiario autorizados para realizar operaciones de derivados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, y el Banco de la República son las únicas entidades facultadas para operar como miembros liquidadores ante las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como miembros no liquidadores de las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y el Banco de la República podrán operar como miembros liquidadores, por cuenta propia o por cuenta de terceros, ante las CRCC en los contratos de compra y venta de contado peso-dólar de que trata el artículo primero de esta resolución.

• Artículo 40. Intermediarios del Mercado Cambiario. Las CRCC tendrán la calidad de intermediarios del mercado cambiario.

En desarrollo de dicha condición, las CRCC podrán:

- (i) realizar las actividades de compensación y liquidación como contraparte de los contratos de derivados <u>y los contratos de compra y venta de contado</u> de que trata el artículo primero de esta resolución;
- (ii) celebrar operaciones de compra y venta de contado peso-dólar con los intermediarios del mercado cambiario, de acuerdo con el régimen de operaciones autorizado en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, necesarias para el adecuado cumplimiento de las operaciones que hayan sido aceptadas por la CRCC, en caso de presentarse retrasos o incumplimientos de uno o más participantes;
- (iii) celebrar con los proveedores de liquidez autorizados operaciones de derivados peso-dólar con cumplimiento efectivo que se liquiden dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración, en caso de presentarse retrasos o incumplimientos de uno o más participantes.

Parágrafo 1. El plazo previsto para la liquidación de las operaciones de derivados con los proveedores de liquidez deberá establecerse teniendo en cuenta que se trate de días hábiles tanto en el mercado local como en los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 2. Las CRCC no estarán sujetas a las regulaciones sobre posición propia, posición propia de contado ni posición bruta de apalancamiento.

Parágrafo 3. En su condición de intermediarios del mercado cambiario, las CRCC deben dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente. "

• Artículo 60. Aceptación de las operaciones. La aceptación de las operaciones de que trata la presente resolución por una CRCC se sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 de



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

la Ley 964 de 2005 y lo previsto en el <u>Decreto 2555 de 2010</u> y las normas que los modifiquen o adicionen.

 Artículo 7o. Garantías. Las garantías entregadas por cuenta de una contraparte a una CRCC en desarrollo de la compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones aceptadas por las CRCC, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005 y lo previsto en el <u>Decreto 2555 de 2010</u>, y en las normas que los modifiquen o adicionen.

Las garantías recibidas en divisas afectas al cumplimiento de las operaciones que se compensan y liquidan a través de las CRCC, se podrán hacer efectivas en casos de retrasos o incumplimientos de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la respectiva CRCC.

• Adicionar el parágrafo 2 al Artículo 9o.:

Parágrafo 2. Las normas propias para la compensación de los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de esta resolución deben establecerse en los reglamentos y circulares de manera independiente a las normas previstas para los demás productos compensados por las CRCC.

• Artículo 13o. Proveedores de liquidez. Las CRCC deberán contar con agentes proveedores de liquidez en moneda legal colombiana y en moneda extranjera que garanticen el normal desarrollo de los pagos de los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de esta resolución.

En el caso de moneda extranjera, los proveedores de liquidez deben ser agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados, entidades financieras del exterior o intermediarios del mercado cambiario del numeral 1 del artículo 80. de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República. En el caso de moneda legal colombiana, los proveedores de liquidez deben ser intermediarios del mercado cambiario del numeral 1 del artículo 80. de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requisitos que deberán acreditar las entidades mencionadas para actuar como agentes proveedores de liquidez. En desarrollo de lo anterior, podrá señalar límites a la concentración de la liquidez en moneda extranjera en un solo agente proveedor de liquidez.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

- Artículo 14o. Sistema de control de riesgos. Dentro del año siguiente a partir del momento en que las CRCC comiencen a compensar los contratos de compra y venta de contado, de que trata el artículo 1 de esta resolución, las CRCC deberán incorporar al sistema de control de riesgos y tener operando, el esquema de anillos de seguridad para estos contratos, en los mismos términos que existen para los demás segmentos compensados por las CRCC. Mientras se efectúa esta incorporación, las CRCC deben destinar una porción de su patrimonio líquido en forma exclusiva para atender los riesgos residuales no cubiertos por las garantías exigidas.
- Artículo 150. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Resolución Externa No. 4 de 2009

• Artículo 15o. Compensación y liquidación. Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario en un sistema de negociación de operaciones sobre divisas o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser enviadas a un sistema de compensación y liquidación de divisas o a una cámara de riesgo central de contraparte el día de su negociación, para su compensación y liquidación, salvo las excepciones expresas señaladas en este artículo y las contenidas en los reglamentos de los de compensación y liquidación de divisas y de las cámaras de riesgo central de contraparte.

Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre un intermediario del mercado cambiario y otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que sea participante de un sistema de negociación de operaciones sobre divisas, deberán ser enviadas a un sistema de compensación y liquidación de divisas <u>o a una cámara de riesgo central de contraparte</u> el día de su negociación, para su compensación y liquidación, salvo las excepciones expresas señaladas en este artículo y las contenidas en los reglamentos de los de compensación y liquidación de divisas <u>y de las cámaras de riesgo central de contraparte.</u>

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, los sistemas de compensación y liquidación de divisas corresponden a aquellos sistemas organizados en cumplimiento de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones; y las cámaras de riesgo central de contraparte a aquellas constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, y sus modificaciones.

Parágrafo 2. El Banco de la República podrá impartir instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación y registro de divisas con los sistemas de compensación y liquidación de divisas <u>y las cámaras de riesgo central de contraparte.</u>



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

Parágrafo 3. Las operaciones de contado de que trata el presente artículo podrán ser compensadas y liquidadas utilizando mecanismos bilaterales en los siguientes eventos:

- a) Cuando los pares de monedas de las operaciones no sean ofrecidos por los sistemas de compensación y liquidación de divisas ni por las cámaras de riesgo central de contraparte;
- b) Cuando la negociación se realice con posterioridad a la hora de cierre de órdenes de transferencia, órdenes de corrección u órdenes de retiro, definida por los sistemas de compensación y liquidación de divisas <u>y por las cámaras de riesgo central de contraparte;</u>
- c) Cuando se presenten eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los sistemas de compensación y liquidación de divisas <u>y de las cámaras de riesgo</u> central de contraparte;
- d) Cuando se trate de las operaciones de compra y venta de divisas de los intermediarios del mercado cambiario de que trata el numeral 6 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, siempre que no sean participantes de los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas de que trata esta resolución;
- e) La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario.

Resolución Externa No. 1 de 2018

• Artículo 20. INTERVENCIÓN EN EL MERCADO. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de regular la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, evitar fluctuaciones indeseadas de la tasa de cambio y acumular y desacumular reservas internacionales, de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, de contado y a futuro, a los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, los sistemas de compensación y liquidación de divisas, y las cámaras de riesgo central de contraparte, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

Circular Reglamentaria Externa DODM-316

OBJETIVO

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicionen, por la cual se expidieron regulaciones en relación con las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte –CRCC–, sus operadores y las operaciones autorizadas sobre divisas.

1. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1.1. Información sobre modificaciones a los Reglamentos, Circulares e Instructivos

Sin perjuicio de las autorizaciones que deba expedir la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010, las modificaciones al reglamento de la CRCC, así como las circulares e instructivos que se expidan relacionados directa o indirectamente con las operaciones autorizadas en la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República, o que incidan en su ejecución, incluyendo modificaciones a los mecanismos de mitigación de riesgo, deberán ser informadas previamente a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República.

Los mecanismos de administración de riesgo comprenden los siguientes aspectos: el modelo de gestión de riesgo, el esquema de garantías, la definición de los llamados al margen, el proceso de compensación y liquidación, la asignación de límites de riesgo, la medición del riesgo de operación diaria y de posición abierta, los requisitos de admisión de contrapartes, la admisión y exclusión de contrapartes, la aprobación de agentes de pago o custodios, la aprobación de las reformas a los reglamentos y la autorización de productos a ser aceptados por las CRCC.

Los ajustes que se introduzcan al nivel de garantías o a los parámetros del modelo que fundamenten el riesgo de operación diaria y posición abierta de los derivados y de las operaciones de compra y venta de contado, de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República, no requerirán informarse previamente al Banco de la República siempre y cuando los mismos se efectúen de acuerdo con el modelo de gestión de riesgo vigente. Tales ajustes y las modificaciones a los reglamentos, circulares e instructivos que se lleven a cabo, deberán ser informados a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales a más tardar el día hábil siguiente a su adopción.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

El Banco de la República podrá en cualquier tiempo solicitar las modificaciones que estime pertinentes al reglamento, circulares e instructivos cuando advierta que con su aplicación se afecta el normal funcionamiento del mercado cambiario.

1.2. Información sobre operaciones

Las CRCC deberán trasmitir al Banco de la República, vía electrónica dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Anexo 1 de la presente circular, la información correspondiente a las operaciones realizadas en futuros, opciones sobre tasa de cambio y cross currency swap estandarizados; las posiciones abiertas en los derivados y los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República a nivel de cuenta; los indicadores de gestión de riesgo; y los llamados al margen e incumplimientos presentados.

Las CRCC y el Banco de la República podrán establecer mecanismos que permitan el acceso, conservación y consulta histórica de la información indicada en el presente numeral, incluyendo el uso de pantallas pasivas de observación. Estos mecanismos podrán sustituir el envío de la información solicitada mediante del Anexo 1.

La información deberá ser reportada al Banco de la República en la forma que se detalla a continuación:

a. Operaciones realizadas

Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio, opciones sobre tasa de cambio y cross currency swap estandarizadas, aceptadas por una CRCC, deberán ser reportadas por esta última al Banco de la República. Lo anterior exime a los IMC de la obligación de reportar estas operaciones cuando sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC, prevista en la Circular Reglamentaria Externa DODM- 144, Asunto 6 "Operaciones de Derivados".

Las CRCC deberán informar diariamente las operaciones realizadas el día hábil anterior.

Las operaciones de forward sobre tasa de cambio, así como las opciones sobre tasa de cambio y los contratos de cross currency swap no estandarizados deberán ser reportadas por los IMC conforme a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM-144, Asunto 6.

b. Posiciones abiertas a nivel de contraparte liquidadora, contraparte no liquidadora y terceros

Las CRCC deberán informar diariamente al Banco de la República las posiciones abiertas en los derivados y los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

de la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora.

Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de las CRCC y deberá enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

c. Indicadores de gestión de riesgo de la contraparte liquidadora

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República información de los límites utilizados para administrar el riesgo de operación diaria y de posiciones abiertas de las contrapartes liquidadoras, considerando las operaciones realizadas por cuenta propia y de la estructura de cuentas que respalda, y su consumo. La estructura de cuentas que respalda comprende las cuentas de sus terceros, así como la de sus contrapartes no liquidadoras y sus respectivos terceros.

Las CRCC deberán suministrar diariamente información del monto y composición de las garantías que respaldan las posiciones propias y de la estructura de cuentas de las contrapartes liquidadoras. Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

d. Incumplimientos y llamados al margen

Los eventos de llamados al margen a nivel de contraparte liquidadora e incumplimientos a nivel de las cuentas de terceros, contrapartes liquidadoras y contrapartes no liquidadoras, deberán ser informados a más tardar una hora después de que la CRCC tenga conocimiento de la situación.

1.3. Reporte de información por parte de los IMC que actúan por cuenta de agentes del exterior

Los IMC que actúen como contraparte de una CRCC por cuenta de agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados deben enviar mensualmente la información de los cupos de crédito y el saldo vigente al final de mes con dichos agentes al correo derivados@banrep.gov.co. El Anexo 2 de esta circular contiene el formato que los IMC deben utilizar para reportar electrónicamente la información solicitada. Este formato deberá ser enviado mensualmente a más tardar el día 10 del siguiente mes y en caso que dicha fecha sea no hábil el reporte se podrá hacer el día hábil siguiente.

1.4. Reporte de medidas macroprudenciales



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

De acuerdo con la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República, las CRCC no están sujetas a los límites sobre posición propia (PP), posición propia de contado (PPC) y posición bruta de apalancamiento (PBA).

Sin embargo, las CRCC deberán reportar a la SFC semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la PP, la PPC y la PBA.

De acuerdo con sus competencias, la SFC impartirá instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República, y en la presente Circular.

Para el cálculo de la PP, PPC y PBA de las CRCC, los conceptos y las cuentas del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión que deben utilizarse, corresponden a los señalados en la Circular Reglamentaria Externa DODM-398 del Banco de la República.

1.5. Autorizaciones y extemporaneidad

La información de que trata el presente numeral 1 esta circular y que deba ser remitida al Banco de la República, deberá ser enviada por el representante legal o el funcionario autorizado de la entidad.

Los reportes enviados al Banco de la República con posterioridad a los plazos y hora establecidos serán aceptados por el Banco. No obstante, dicha situación se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos del control y vigilancia correspondiente.

2. AGENTES PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Las CRCC deben contar con agentes proveedores de liquidez en moneda legal colombiana y moneda extranjera para garantizar el normal desarrollo en los pagos de los contratos de compra y venta de contado peso-dólar.

Debido a la importancia que representan los agentes proveedores de liquidez para el adecuado cumplimiento de estas operaciones, las CRCC deben asegurar que, en todo momento, los agentes proveedores de liquidez sean entidades patrimonialmente sólidas, cuenten con suficiente liquidez y acrediten la capacidad técnica y operativa para asegurar el cumplimiento de las operaciones de contado compensadas a través de tales cámaras. Adicionalmente, para el desarrollo de las operaciones, dichos agentes deberán acreditar y mantener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente circular.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente proveedor de liquidez acredite las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de las CRCC la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes y el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en esta circular.

2.1. AGENTES PROVEEDORES DE LIQUIDEZ EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Los agentes proveedores de liquidez en moneda legal deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Ser un intermediario del mercado cambiario (IMC), de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.
- b) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo por parte de una de las calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia por la Superintendencia Financiera de Colombia, igual a "DP1+" si se utiliza la escala de DCR o, de BRC1+ si se utiliza la escala de BRC.

2.2. AGENTES PROVEEDORES DE LIQUIDEZ EN MONEDA EXTRANJERA

Las CRCC no podrán concentrar más del 35% de la liquidez en divisas en un solo agente proveedor de liquidez.

Los agentes proveedores de liquidez en moneda extranjera deberán cumplir como mínimo con los requisitos que se indican a continuación, según se trate de: a) agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados, b) entidades financieras del exterior o, c) IMC de que trata el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución Externa 1 de 2018.

- a) Agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados:
 - Ser agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional, según lo dispuesto en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y en la Circular Reglamentaria Externa DODM– 144; y
 - ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo mínima de "A1" de acuerdo con Standard & Poor's o "F1" de acuerdo con Fitch o su equivalente de "P1" en la escala de Moody's, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.
- b) Entidades financieras del exterior:



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

- i) Ser una entidad financiera del exterior que acredite dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera equivalente a la SFC; y
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo mínima de "A1" de acuerdo con Standard & Poor's o "F1" de acuerdo con Fitch o su equivalente de "P1" en la escala de Moody's, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

c) IMC:

- i) Ser un IMC, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República;
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo por parte de una de las calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia por la SFC, igual a "DP1+" si se utiliza la escala de CDR o, de BRC1+ si se utiliza la escala de BRC; y
- iii) Contar con una línea de crédito preaprobada por una entidad financiera del exterior con una calificación de riesgo crediticio de corto plazo mínima de "A1" de acuerdo con Standard & Poor's o "F1" de acuerdo con Fitch Ratings o su equivalente de "P1" en la escala de Moody's, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

3. REPORTE DE EVENTOS

Las CRCC deberán informar mediante comunicación escrita a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, los eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de compensación y liquidación de divisas, incluyendo las medidas implementadas para subsanar y prevenir su ocurrencia. Dicha comunicación deberá enviarse a más tardar el quinto (5°) día hábil siguiente a la ocurrencia del mencionado evento.

Cuando las CRCC no remitan la comunicación dentro del plazo señalado, el Banco de la República informará sobre tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia, a efecto de que dicha entidad pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. VIGENCIA

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

Anexo 1. Circular Reglamentaria Externa DODM-316

Instructivo para transmisión y firma digital de archivos requeridos a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte

I. Generalidades

Las cámaras de riesgo central de contraparte (CRCC) transmitirán, vía electrónica, al Banco de la República dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado la información correspondiente a: i) las operaciones realizadas de futuros y opciones sobre tasa de cambio estandarizados y cross currency swaps estandarizados que son aceptadas por estas entidades para su compensación y liquidación, ii) <u>las posiciones abiertas en los derivados y los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora, iii) los indicadores de gestión riesgo de la contraparte liquidadora y su consumo, así como el monto y la composición de las garantías constituidas, y iv) información de los llamados al margen e incumplimientos.</u>

Los reportes se deberán enviar en los horarios y frecuencia indicados. En caso de no existir información a reportar, se debe enviar el reporte vacío.

(...)

IV. Estructura de los archivos

(...)

B. Estructura de los Archivos

(...)

2) Archivo de posiciones abiertas a nivel de cuenta – Formato tipo 2

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República las posiciones abiertas en los derivados y los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora. Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

(...)



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

b. Descripción del formato

Cada registro corresponde a la posición abierta en futuros sobre tasa de cambio a nivel de cuenta. La estructura del reporte es la siguiente:

| Campo | Tipo | Longitud | Contenido | Nombre Campo |
|-------|--------------|----------|---|----------------|
| 1 | Alfanumérico | 10 | Fecha de reporte. | FECHA_REPORTE |
| | | | Formato dd/mm/aaaa | |
| 2 | Alfanumérico | 2 | Formato Tipo | ID_FORMATO |
| 3 | Alfanumérico | 15 | NIT de la CRCC que reporta la información | NIT_CRCC |
| 4 | Alfanumérico | 10 | Fecha de reporte de la posición abierta; formato dd/mm/aaaa | FECHA_POSICION |
| 5 | Alfanumérico | 3 | Identificador en la CRCC de la cuenta | ID_CRCC |
| 6 | Alfanumérico | 100 | Nombre del titular de la cuenta | NOM_TIT |
| 7 | Alfanumérico | 15 | Documento titular cuenta | DCTO_TIT |
| 8 | Alfanumérico | 3 | Tipo de documento del titular cuenta (NIT, CED, TID, CEE) | TIPO_DCTO |
| 9 | Alfanumérico | 16 | Nemotécnico o Identificador | NEMOTECNICO |
| 10 | Numérico | 8 | Posición abierta vendedora | POS_AB_VE_CTO |
| 11 | Numérico | 8 | Posición abierta compradora | POS_AB_CO_CTO |
| 12 | Alfanumérico | 15 | NIT contraparte liquidadora que respalda la posición | NIT_CONT_LQ |
| 13 | Alfanumérico | 15 | NIT contraparte no liquidadora que respalda la posición | NIT_CONT_NL |

• Descripción de los campos

Fecha de reporte

Corresponde a la fecha en la cual se envía la información. Formato dd/mm/aaaa

Formato Tipo

Tipo de formato de archivo que se está remitiendo. Para este caso el valor es 02

NIT de la CRCC que reporta la información

Registre el NIT de la CRCC que reporta la información.

Fecha del reporte de la posición abierta

Fecha a la que corresponde la información de la posición abierta de la cuenta. Formato dd/mm/aaaa.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

Identificador en la CRCC de la cuenta

Identificador asignado por la CRCC al titular de la cuenta.

Nombre titular de la cuenta

Nombre del titular de la cuenta.

Documento titular cuenta

Corresponde al NIT o la Cédula de Ciudadanía del titular de la cuenta.

Tipo de documento del titular de la cuenta

Los tipos de documentos son:

NIT: NIT que identifica a la persona jurídica titular de la cuenta

CED: Cédula de Ciudadanía que identifica a la persona natural titular de la cuenta

TID: Tarjeta de identidad que identifica a la persona natural titular de la cuenta

CEE: Cédula de extranjería que identifica a la persona natural titular de la cuenta.

Nemotécnico o Identificador

Nemotécnico del contrato para el caso de los derivados estandarizados. Para derivados no estandarizados: "FWD" para contratos forward de tasa de cambio, "OPC" para el caso de opciones y "CCS" para cross currency swap. Para los contratos de contado peso-dólar: "CONTADO".

Posición abierta vendedora

Posición abierta vendedora en número de contratos para los derivados estandarizados y en valor nominal en USD para los derivados no estandarizados y los contratos de contado peso-dólar.

Posición abierta compradora

Posición abierta compradora en número de contratos para los derivados estandarizados y en valor nominal en USD para los derivados no estandarizados y los contratos de contado peso-dólar.

NIT contraparte liquidadora que respalda la operación

Corresponde al NIT de la contraparte liquidadora que respalda la operación.

NIT contraparte no liquidadora que respalda la operación

Corresponde al NIT de la contraparte no liquidadora que respalda la operación, en caso de que aplique.



PR-DOAM-SJD-001 del 04 de septiembre de 2020

Circular Reglamentaria Externa DOAM-143

5.2.1. Agentes autorizados

El BR podrá realizar los contratos FX Swap con los sistemas de compensación y liquidación de divisas y con las cámaras de riesgo central de contraparte que compensen contratos de compra y venta de contado peso-dólar, siempre y cuando estos mantengan instrucciones permanentes con el BR conforme a lo establecido en el numeral 7 de esta circular.

Circular Reglamentaria Externa DODM-398

1. OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Sección I del Capítulo III del Título II y en el Artículo 103 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR), y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, este capítulo señala las cuentas que se deben utilizar para el cálculo de la posición propia (PP), la posición propia de contado (PPC) y la posición bruta de apalancamiento (PBA).

Los intermediarios del mercado cambiario (IMC), excluyendo las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, deben cumplir con las disposiciones sobre PP, PPC y PBA. Los administradores de los sistemas de compensación y liquidación de divisas <u>y las cámaras de riesgo central de contraparte</u> en su condición de IMC no están sujetos a los límites de los indicadores, pero si a la obligación de cálculo y de reporte.

Las entidades públicas de redescuento que no son IMC deben cumplir con las disposiciones sobre PP.